

**RECOMENDACIÓN No. 53 VG/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL POR RETENCIÓN ILEGAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ.  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/1662/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V ante esta Comisión Nacional, por las violaciones graves a sus derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica y personal por retención ilegal; a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11,

fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave.</b>
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. La referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA

<b>Institución o dependencia</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos) /Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SIEDO/SEIDO
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán	Juzgado de Distrito
Hospital General “Ramón Ponce Álvarez”, Apatzingán, Michoacán	Hospital General Apatzingán
Centro Federal de Readaptación Social Número 3 “Noroeste”, Matamoros, Tamaulipas	CEFERESO No.3
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2019/1662/VG, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en marzo de 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del

expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

## **I. HECHOS.**

**6.** El 13 de febrero de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de V, en la que refirió que el 07 de diciembre del 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, caminaba sobre una terracería en el municipio de Apatzingán Michoacán, cuando elementos de la SEDENA le indicaron que se detuviera y se tirara al suelo, apuntándole con sus armas a lo que accedió por temor; sin embargo, dichos elementos de la SEDENA le taparon la cabeza, lo amarraron y lo subieron a una unidad en las cuales se transportaban.

**7.** V refirió que fue torturado a tal grado, que tuvo que ser internado en un hospital, y que los golpes que le fueron inferidos por los elementos aprehensores fue lo que le causó la pérdida de dos órganos renales, el bazo y la glándula suprarrenal.

**8.** Con motivo de los hechos anteriormente relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2019/1662/VG, a fin de documentar las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V.

## **II. EVIDENCIAS.**

**9.** Escrito de queja de V, recibido el 13 de febrero de 2019 en este Organismo Nacional.

**10.** Oficio DH-III-5098 suscrito por la SEDENA recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 2019, en el que rindió el informe con motivo de la queja de V, al que anexó diversa documentación, de las cuales destacan por su relevancia las siguientes:

**10.1** Oficio S-2(A.J.)-6827, de 26 de marzo de 2019, de la Comandancia de la 19ZM, en el que se rinde el informe solicitado por este Organismo Autónomo.

**10.2** Puesta a disposición de V, de 08 de diciembre de 2013, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, donde se asentó que debido al estado de salud de V fue trasladado al Hospital General de Apatzingán.

**10.3** Informes de hechos ocurridos en la detención de V, del 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2019 suscritos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9.

**10.4** Certificado Médico de V, de 07 de diciembre de 2019 expedido por AR11, adscrito a la SEDENA.

**11.** Acta circunstanciada de 16 de abril de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, donde se hace constar la consulta de la Averiguación Previa 1.

**12.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/3453/2019, de 17 de mayo de 2019 de la FGR al que se anexó el diverso FGR/UEIDMS/FE-C/2764/2019 de 15 de mayo de 2019, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, en el que se dio respuesta a la pericial en materia de mecánica de lesiones practicada a V.

**13.** Valoraciones Médicas de 08 de julio y 28 de agosto de 2019, elaborada por personal médico de este Organismo Nacional, donde se estableció que V contó con lesiones que ponían en peligro su vida, derivado de su detención.

**14.** Valoración Psicológica de 06 de noviembre de 2019, elaborada por personal en Psicología adscrito a este Organismo Nacional, donde se analizaron los padecimientos y sintomatología que presentó el quejoso derivado de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

**15.** Acta circunstanciada de 06 de noviembre de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se acudió a las instalaciones de la SEIDO/SIEDO, para la consulta de la Averiguación Previa 1, donde se hizo constar el contenido del Certificado médico de 09 de diciembre de 2013, realizado por SP2 Perito Médico de la PGR/FGR.

**16.** Oficio de 13429 del Juzgado de Distritito recibido en este Organismo Autónomo el 29 de julio de 2019, donde se envió copia certificada de la Causa Penal, de cuyas documentales se desprenden, por su relevancia, las siguientes constancias:

**16.1** Comparecencia de V, de 10 de diciembre de 2013, donde manifestó que fue golpeado por los elementos aprehensores pertenecientes a la SEDENA.

**16.2** Dictamen de Fotografía Forense, de 10 de diciembre de 2013, realizado por SP4, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR.

**16.3** Oficio 5009 de 11 de diciembre de 2013, signado por el Director del Hospital General Apatzingán, mediante el cual remitió el expediente médico de V, en la que obran las constancias de la atención medica que requirió derivado de su estado de salud al momento de su detención.

**17.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/875/2021 de 13 octubre de 2021 de la FGR, del que se desprenden los siguientes diversos:

**17.1** FGR/DEM/11762/2021 de 05 de octubre de 2021 signado por el Delegado de la FGR en Michoacán, y en el que refirió la localización de la Carpeta de Investigación 1 y la Carpeta de Investigación 2 iniciadas por el delito de tortura, en ambas se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

**17.2** FGR/DEM/11851/2021 de 07 de octubre de 2021 signado por el Delegado de la FGR en Michoacán, mediante el cual informó la localización de la Averiguación Previa 2, iniciada por el delito de abuso de autoridad, en la cual se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

**18.** Oficio DH-III-11417, de 25 de octubre de 2021, de la SEDENA, en la que hizo constar que el 07 de octubre de 2021 se inició la Carpeta de Investigación 3, ante la Fiscalía General de Justicia Militar.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**19.** El 07 de diciembre de 2013, V fue detenido por elementos de la SEDENA y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, de dicha puesta a disposición se inició la Averiguación Previa 1 en la Delegación de la entonces PGR con sede en la Ciudad de México.

**20.** Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de V, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito de Michoacán quien turnó mediante exhorto, las constancias de la Causa Penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, para la secuela procedimental, toda vez que V fue trasladado al CEFERESO No. 3, después de ser dado de alta del Hospital General Apatzingán, situado fuera de su jurisdicción.

**21.** Actualmente la Causa Penal se encuentra en la etapa de Instrucción en el Juzgado de Distrito.

**22.** En cuanto hace al Delito de Tortura, es importante precisar que el juzgado dio vista a la FGR por las manifestaciones que realizó V en su declaración preparatoria, por su parte el defensor jurídico también realizó la denuncia correspondiente ante la FGR, en ambos procedimientos se determinó el No ejercicio de la Acción penal.

**23.** Derivado de los hechos, el 07 de octubre de 2021, la SEDENA inició la Carpeta de Investigación 3, con motivo de los hechos, en la Fiscalía General de Justicia Militar, la cual se encuentra en integración.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**24.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en el desarrollo de la investigación.

**25.** Esta Comisión Nacional considera que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, bajo el más estricto apego al marco de Derecho y sobre todo respetando los derechos humanos. Por lo que el actuar de los agentes investigadores y/o aprehensores debe regirse por los principios rectores para desempeñar el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, pues de no observar dichos principios se contribuye al desarrollo de la impunidad.



**26.** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>1</sup>.

**27.** Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora público es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente<sup>2</sup>.

**28.** En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente CNDH/2/2019/1662/VG con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos de V a la libertad, seguridad jurídica y personal, a la integridad personal y al trato digno.

### **A. Violación al derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal, por retención ilegal de V.**

**29.** V refirió que fue detenido el día 7 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, mientras caminaba en una terracería de Ciudad Apatzingán, Michoacán, donde tres unidades del ejército circulaban a alta velocidad, y al ver que se acercaban al lugar donde transitaba decidió salirse del camino y resguardarse

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

<sup>2</sup> CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

en una zanja para no ser arrollado, además señaló que ese fue el motivo por el que los elementos de la SEDENA al llegar al lugar donde se encontraba, le apuntaron con sus armas (V refirió haber visto “rifles”), descendieron de sus vehículos gritándole con palabras altisonantes e indicándole que se tirara en el piso, posteriormente le amarraron las manos, le cubrieron el rostro y lo subieron a un vehículo donde comenzaron a golpearlo, V manifestó que permaneció alrededor de 45 minutos en ese vehículo, después lo mantuvieron por varias horas en una especie de cuarto donde le descubrieron el rostro; además preciso que en ese lugar había “varias personas encapuchadas” quienes lo interrogaron sobre su relación con el crimen organizado y lo agredieron física y psicológicamente.

**30.** Debido a las lesiones que le ocasionaron, V fue ingresado al Hospital General de Apatzingán, a las 17:35 horas del día 07 de diciembre de 2013, es decir, ocho horas después de ser detenido en supuesta flagrancia, según se informó el oficio de puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Federal.

**31.** El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

**32.** Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero, constitucional, ordena que: “... *Nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante*

*los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

**33.** La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica<sup>3</sup>.

**34.** La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*<sup>4</sup>. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado, para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

**35.** La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...]*

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

<sup>4</sup> “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

*pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo*<sup>5</sup>.

**36.** Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

**37.** Dentro de la Averiguación Previa 1, en el contenido de la puesta disposición se advierte que AR2, adscrito a la SEDENA, manifestó que los hechos ocurrieron en un horario de las 09:15 horas del día 07 de diciembre de 2013, que fue AR1, quien realizó la detención de V:

*“EL SARGENTO 1/O. [AR2] CONTROLÓ FÍSICAMENTE A UNA PERSONA VESTIDA CON PANTALÓN NEGRO ,PLAYERA NEGRA QUIEN EMPEÑABA UN FUSIL CALIBRE 7.62X39MM MATRICULA 029093 DE FABRICACIÓN CHINA, CON UN CARGADOR ABASTECIDO CON 23 CARTUCHOS CALIBRE 7.62X39 MM Y UNO EN AL RECAMARA PERSONA A LA CUAL AL PREGUNTARLE SUS DATOS GENERALES DIJO LLAMARSE [V] MANIFESTANDO PERTENECE R A LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA “LOS CABALLEROS TEMPLARIOS” DICIENDO QUE ESA ÁREA LA OCUPAN PARA ESCONDERSE Y ESCONDER A LAS PERSONAS QUE SU ORGANIZACIÓN LEVANTA, INCLUSO QUE EN ESAS ÁREAS HAY FOSAS DONDE SE ENTIERRAN LAS PERSONAS QUE EJECUTAN; QUE HABÍA APROXIMADAMENTE 30 INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, PERO QUE MUCHOS LOGRARON DARSE A LA FUGA, QUE SE CAYO EN DIVERSAS OCASIONES AL PISO DE TERRACERÍA ACCIDENTADO, LASTIMÁNDOSE PARTE DEL TÓRAX Y REFERÍA DOLOR*

<sup>5</sup> Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

*ABDOMINAL , ADEMÁS QUE EL DÍA 6 DE DIC.2013 LO HABÍA GOLPEADO SU JEFE QUIEN REFIERE COMO “EL GRANDE” QUE ES EL JEFE DE SICARIOS DE LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA “LOS CABALLEROS TEMPLARIOS” EN LA PLAZA DE APATZINGÁN, MICH. TAN SOLO POR NO CUMPLIR UNA ORDEN DE CONSEGUIRLE CIGARROS...”.*

**38.** AR2 señaló que V manifestó un dolor en el estómago, porque su jefe lo golpeó un día anterior y que además se había caído en repetidas ocasiones al intentar huir de la detención.

**39.** Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de V hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente, se advierte que no se desplegó ninguna acción para proporcionarle alguna atención por parte de los elementos que le resguardaban, si es que el supuesto ocurrió tal y como lo narró AR2.

**40.** Por otra parte, también es importante mencionar que existe agregado un certificado médico elaborado por AR11, donde se asentó la hora de su valoración como las 13:36 horas del día de los hechos, momento en que lo tuvo a la vista, por lo que se puede acreditar que V estuvo en el lugar al que dijo haber sido trasladado después de su detención, por lo que no fue puesto a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente.

**41.** Otra de las inconsistencias que resultan de la misma narrativa que realizó AR2 en el oficio de puesta a disposición, es que refirió que por instrucciones de su superioridad les fue ordenado que permanecieran en el lugar de los hechos, con las medidas de seguridad y refirió:

*“POR LO QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 1430 HRS. 7 DIC2013, CUANDO LLEGARON LOS VEHÍCULOS Y EL APOYO DE MÁS PERSONAL, MILITAR PREPARAMOS EL MOVIMIENTO HACIA EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICH., YA QUE SE NOS ORDENÓ QUE*

*NOS FUÉRAMOS A DICHA PLAZA, EN VIRTUD DE QUE LLEGARÍA UNA AERONAVE DE LA POLICÍA FEDERAL, A EFECTO DE TRASLADAR A LOS DETENIDOS Y A LAS VÍCTIMAS A LA PLAZA DE MÉXICO D.F CON OBJETO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA A LOS PRESUNTOS DELINCUENTES...”.*

**42.** En la valoración médica que le fue realizada a V, a las 13:36 horas del día de los hechos, consta la leyenda “CAMPO MILITAR NO. 43 APATZINGÁN, MICH...”, lo que difiere en lo relatado por AR2, el cual indicó que permanecieron hasta las 14:30 horas en el lugar de los hechos, mientras que V fue valorado en un lugar diverso al que manifiestan los aprehensores en su narrativa.

**43.** De la respuesta a la solicitud de información que SEDENA envió a esta Comisión Nacional, se desprenden 8 ratificaciones de la puesta a disposición de AR1, AR2, AR3, AR4, AR6, AR7, AR8, y AR9, en las que dichos elementos proporcionaron información distinta a la contenida en la Averiguación Previa 1, la que es contradictoria entre sí, refiriendo lo siguiente individualmente:

**43.1** AR1: “...una vez que el personal civil no opuso resistencia el suscrito controló físicamente a una persona [V]... Una vez asegurado el civil dijo llamarse [V] Basado en los dolores que manifestaba la persona [V] fue trasladado a las instalaciones del Hospital Civil de Apatzingán Mich., ya que por su estado de salud requería mayor atención médica”

**43.2** AR2: “...EL PERSONAL A MI MANDO NO NEGATIVO REALIZO NINGUNA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA EN ESE EVENTO ÚNICAMENTE LLEVAMOS A CABO LA LIBERACIÓN DE LAS PERSONAS SECUESTRADAS POR LOS INTEGRANTES DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA...”

**43.3** AR3: “...EN EL TRANSCURSO DE LA ORGANIZACIÓN PARA SALIR PRIMERO RUMBO A LA PLAZA DE URUAPAN Y AHÍ ESPERARIAMOS UNA AERONAVE PARA SALIR DESTINO A LA PLAZA MEXICO D.F. EL INDIVIDUO

QUE SE IDENTIFICO COMO [V] MANIFESTO QUE SE SENTIA MAL Y EMPEZO A MOSTRAR PALIDES EN EN ROSTRO ASI COMO SUDARACIÓN MOTIVO POR EL CUAL FUE TRASLADADO AL HOSPITAL CIVIL “RAMON PONCE” QUEDANDO ENCAMADO...”.

**43.4 AR4:** “...no negativo participe en la detención del Señor [V], ya que con personal a mi mando me mantuve resguardando el área en espera de los peritos correspondientes, por lo que desconozco el lugar el momento y la forma de detención de este señor ya que fue detenido por [AR3] en un lugar diferente y distante de la misma huerta al cual nosotros no teníamos al alcance de nuestra vista, únicamente nos percatamos de los detenidos cuando arribamos a las instalaciones de la P.G.R de Apatzingán Mich...”.

**43.5 AR6:** “...alcance a escuchar y ver que decía en el momento de su detención manifestaba que tenía dolor abdominal porque su jefe quien lo refirió como “EL GRANDE” lo había golpeado por no conseguirle 1(un) cajetilla de cigarro el día anterior y lo había lastimado y por eso lo alcanzaron porque no podía correr, que en el intento de escapar se había caído varias ocasiones decidió quedarse en ese lugar. Posteriormente fue trasladado al hospital Ramon Ponce de Apatzingán, Mich. Porque presentaba dolor mas no se le observaba lesiones...”.

**43.6 AR7:** “...Al término del levantamiento de los cuerpos procedimos a trasladarnos a las instalaciones de la Unidad (51/o B.I Apatzingán, Mich.) [...] En el concepto que el suscrito no participo en la detención de la persona que refiere como [V]...”

**43.7 AR8:** “... concerniente a mi participación en los hechos en los cuales fue detenido el Sr. [V], reiterando que el suscrito no tuvo en ningún momento contacto de ningún tipo con el antes mencionado...”

**43.8 AR9:** “... Por lo que respecta a mi participación, suscrito únicamente, proporcione apoyo a las personas que fueron secuestradas en espera del personal de la Agencia del Ministerio Publico, de igual forma, en ningún momento tuve contacto con el Sr.[V], así como, injerencia en su aseguramiento...”

**44.** Esta Comisión Nacional advirtió que existen contradicciones en las manifestaciones que realizaron los agentes aprehensores, AR1 confirma su

participación en la detención de V; la hora que en que aseguró a V, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición fue aproximadamente a las 09:30 horas, lo que coincide con lo manifestado por V en su escrito de queja, sin embargo, AR1 refirió que una vez que V expresó su malestar y lo vio en mal estado de salud lo trasladaron al Hospital General Apatzingán, no obstante, del expediente clínico la hora de ingreso a ese nosocomio fue 17:35 horas, es decir 8 horas después de que fue detenido.

**45.** Respecto de AR2, AR4, AR8 y AR9, negaron su participación o algún contacto con V, lo que resulta incongruente puesto que AR2 fue quien realizó la narrativa de los hechos dentro del oficio de puesta a disposición, relató la forma en que vestía V, los objetos que le fueron asegurados, así como los generales que le fueron referidos a AR1 quien realizó su “*control físico*”, así como también asentó lo relativo al dolor abdominal que V refirió, no obstante, en su respuesta de fecha 24 de marzo de 2019, indicó que en ese operativo no se realizaron detenciones, sólo se liberaron víctimas secuestradas.

**46.** En cuanto a AR4, manifestó que no intervino en la detención de V y que solo tuvo a la vista a los detenidos en la entonces PGR de Apatzingán, lo que también resulta contradictorio puesto que V, según lo relatado por AR2, fue trasladado al Hospital General de Apatzingán antes de llegar a esas instalaciones de la PGR; la versión de V, respecto de que fue presentado en la PGR en muy mal estado físico y que fue ingresado al hospital a las 17:00 horas, concuerda con la narrativa de retención injustificada.

**47.** Otra de las partes destacadas del relato de V sobre su detención, es que permaneció 45 minutos durante su traslado en un vehículo de los agentes aprehensores, refirió lo llevaron a “una especie de cuarto”, y 3 horas con 30 minutos después, fue certificado por AR11 en las instalaciones del campo militar en Apatzingán, donde dicha persona servidora pública asentó que tuvo a la vista a V,



lo que concatenado con la narrativa de AR2 donde manifestó que él y sus elementos permanecieron hasta las 14:30 horas en el lugar de los hechos por órdenes de su superioridad, resulta totalmente falso, sin que se omita mencionar que en la parte final de su puesta a disposición suscribió respecto de los detenidos: “...por razones de apoyo logístico no fue posible certificarlos medicamente...” cuando existe un certificado médico elaborado en el Campo Militar No 43-A respecto de V a las 13:05 horas; AR8 y AR9 negaron la participación directa en las detenciones, sin embargo, suscribieron la puesta disposición, afirmando su contenido.

**48.** El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.<sup>6</sup>

**49.** El relato de V sobre su detención cuenta con coherencia y congruencia ante los hechos que describió, asimismo guarda una gran coincidencia a pesar de haber pasado un tiempo considerable de haber ocurrido el hecho, por lo que se puede acreditar que cuenta con los principios de veracidad que le dan credibilidad a su versión de los hechos.

**50.** Respecto de las autoridades responsables, no se pudo establecer la relación de los hechos que manifestaron de manera secuencial y congruente puesto que, del oficio de puesta a disposición de V y los informes que rindieron a este Organismo Autónomo, más las actuaciones que obran en la Averiguación Previa y las valoraciones médicas y psicológica realizadas por personal especializado de esta Comisión Nacional, se acreditó que a V le fueron vulnerados sus derechos humanos, a la libertad, a la seguridad jurídica y personal, por elementos adscritos a

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

la SEDENA, debido a que estas personas servidoras públicas lo mantuvieron de manera prolongada bajo su custodia sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, el cual debe garantizar el acceso a estos derechos fundamentales sin excusas; también se pudo acreditar que durante el tiempo que V estuvo bajo la custodia de los elementos aprehensores fue torturado y sometido a actos crueles, inhumanos y degradantes como se desarrollará en el siguiente apartado.

**B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.**

**51.** V manifestó que el día de su detención los elementos de la SEDENA que lo aprehendieron lo humillaron y amenazaron constantemente con sus armas, fue sometido a actos de tortura por técnicas de asfixia húmeda, asimismo fue expuesto a la limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas, fue privado de la estimulación sensorial normal (lo mantuvieron con el rostro cubierto), lo golpearon en repetidas ocasiones, a tal grado fueron las agresiones a su persona que tuvo que ser hospitalizado de urgencia, debido a las lesiones que le provocaron, las cuales pusieron en peligro su vida.

**52.** El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su integridad, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, lo cual se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada

humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

**53.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**54.** El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**55.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho*

*[...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”<sup>7</sup>.*

**56.** El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**57.** Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

**58.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

***“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE***

---

<sup>7</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

*DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”<sup>8</sup>.*

**59.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

---

<sup>8</sup> SCJN. Registro 163167.

**60.** Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

**61.** Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**62.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**63.** Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad<sup>9</sup>.

**64.** En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>10</sup>.

**65.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos*

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”<sup>11</sup>.

**66.** La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*<sup>12</sup>. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**67.** La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

**68.** Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más*

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

<sup>12</sup> CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.



*protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:*

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”<sup>13</sup>.*

**69.** En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal y al trato digno de V, así como de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó y los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con lo cual se concluye que de manera evidente V fue víctima de actos de tortura, que sucedió durante el tiempo en que elementos adscritos a la SEDENA lo mantuvieron bajo su resguardo y custodia.

**70.** La vulneración del derecho humano de V a la Integridad personal y al trato digno se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) Escrito de queja de V y la entrevista que esta Comisión Nacional le realizó, donde narró a detalle los hechos de tortura, y precisó el tiempo que duró cada uno de los sucesos y los lugares donde ocurrió cada evento; b) Las constancias relacionadas con V que corren agregadas a la Causa Penal, donde consta el oficio de puesta a disposición, la certificación médica, el expediente clínico, las declaraciones ministerial y preparatoria, así como el dictamen de integridad física; c) los informes de la SEDENA a este Organismo Nacional; y, d) Las valoraciones médicas y psicológica elaboradas por personal especializado de esta Comisión Nacional.

---

<sup>13</sup> Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

**71.** En su escrito de queja, V manifestó que el 07 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 09:00 horas, elementos de la SEDENA circulaban a alta velocidad a bordo de tres camionetas por un camino de terracería por el que él caminaba, y para evitar ser arrollado se resguardó en una zanja, lo que provocó que los elementos que abordaban dichos vehículos lo siguieran y le apuntaran con sus armas solicitándole de una forma violenta se tirara al suelo, ahí lo tomaron por el cabello y le preguntaron “*dónde había armas y gente secuestrada*”, por lo que al contestar que desconocía sobre ese tema, comenzaron a golpearlo, con patadas en el abdomen, posteriormente lo hincaron y le taparon el rostro con su propia playera, lo amarraron y subieron a un vehículo.

**72.** V agregó que el traslado en el vehículo al que lo subieron tuvo una duración de alrededor de 45 minutos a una hora, en ese vehículo los elementos que lo aprehendieron lo amenazaban de no responder a sus peticiones y cuestionamientos; V manifestó que una vez que el vehículo detuvo su marcha lo bajaron de la camioneta y lo metieron a un lugar, que pudo apreciar por un momento que le descubrieron el rostro, una “*especie de cuarto*”, donde fue torturado.

**73.** V señaló que la asfixia inferida por los elementos de la SEDENA causó que perdiera el conocimiento, también indicó que sintió que no sobreviviría; cuando despertó se encontraba en un edificio grande, eran las oficinas de la entonces PGR, donde estuvo en un rincón sentado y una persona servidora pública se le acercó para decirle que eran cerca de las seis de la tarde en ese momento comenzó a vomitar un líquido con sangre, y perdió el conocimiento de nueva cuenta, cuando reaccionó se encontraba en el Hospital General de Apatzingán, donde le informaron que le habían tenido que extraer dos órganos, debido a las lesiones que presentó.

**74.** La secuencia narrativa de V coincide con los hallazgos médicos que obran en la Causa Penal, donde se detalla la atención médica de V en la unidad de urgencias del Hospital General de Apatzingán, el 07 de diciembre de 2013 a las 17:30 horas,

lugar en el que en primera instancia se determinó que padecía un trauma cerrado de abdomen y abdomen agudo. En las notas médicas de ingreso al Hospital General Apatzingán se puntó: *“traído por personal del ejército [...] múltiples golpes contusos [...] en choque hipovolémico”*.

**75.** La condición en la que se encontró a V a su ingreso a ese nosocomio fue de tal gravedad que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente de urgencia, en dicho procedimiento le fue extirpado el bazo y la glándula suprarrenal, V mencionó en su escrito de queja que al momento de recobrar el conocimiento, después de haberse desmayado en las instalaciones de la entonces PGR, se encontraba en las instalaciones del Hospital General de Apatzingán, que uno de los doctores le informó *“que era el día 08 de Diciembre del año 2013, que había sido internado quirúrgicamente, por motivo de que había presentado un problema en uno de mis órganos internos que me tuvieron que quitar el BAZO que se me había roto y la GLANDULA”*.

**76.** Cabe reiterar que V refirió que todo el tiempo que estuvo bajo la custodia de los elementos de la SEDENA fue golpeado, y describió principalmente golpes con los puños y patadas en el estómago; el dictamen realizado por SP2, el 09 de Diciembre de 2013, concluyó que V presentó lesiones que ponían en peligro la vida, las cuales fueron producidas por un agente contundente; ahora bien, la pericial en materia de mecánica de lesiones de V, elaborada por peritos de la entonces PGR, describió que se debieron a maniobras de uso excesivo de la fuerza, por parte de los elementos aprehensores.

**77.** En el oficio de puesta a disposición, los elementos adscritos a la SEDENA manifestaron que cuando hicieron la detención de V, *“SE HABÍA LASTIMADO EN SU INTENTO POR DARSE A LA FUGA, QUE SE CAYO EN DIVERSAS OCASIONES AL PISO DE TERRACERÍA ACCIDENTADO, LASTIMÁNDOSE PARTE DEL TÓRAX Y REFERÍA*

*DOLOR ABDOMINAL, ADEMÁS QUE EL DÍA 6 DE DIC. 2013, LO HABÍA GOLPEADO SU JEFE A QUIEN REFIERE COMO EL GRANDE”.*

**78.** El 07 de diciembre del 2013 a las 13:05 horas, AR11 médico adscrito a la SEDENA expidió un certificado médico de V y, respecto de la exploración a su abdomen lo describió como blando, depresible, sin masas ni puntos dolorosos, y asentó como conclusión: *“APARENTEMENTE SANO, CONTUSIÓN COSTAL IZQUIERDA PROVOCADO POR GOLPE CONTUSO (UNA PATADA).”* dentro del expediente clínico de V en su estancia en el Hospital General Apatzingán, existe la nota de evolución del 08 de diciembre de 2013, en la que SP3 diagnosticó a V con abdomen agudo secundario a lesión hepática o esplénica, que de acuerdo a las consideraciones técnicas medicas se refieren a que un impacto grave puede destrozarse el bazo, lo que es evidente en un paciente que se encuentra en un “shock hemorrágico<sup>14</sup>”, es decir, el personal médico al explorar al paciente con dolor abdominal y con antecedente de traumatismo debe sospechar inmediatamente que el paciente se encuentra en peligro.

**79.** AR11, en la exploración que realizó, refirió los datos que técnicamente indicaban la sospecha de la hemorragia por la que V estaba cursando; sin embargo, solo se limitó a referir que se encontraba “aparentemente sano” sin describir de manera detallada la lesión que V presentaba de forma externa (hematomas, equimosis, puntillero, etc.)

**80.** El personal especializado de esta Comisión Nacional realizó valoración médica de V, donde se pudo acreditar que contó con lesiones traumáticas que pusieron su vida en peligro, y debido a ello tuvieron que realizarle la extracción de dos órganos, esas lesiones tienen concordancia y coherencia con el relato de V, de acuerdo a la

---

<sup>14</sup> Un shock hipovolémico o hemorrágico es una afección de emergencia en la cual la pérdida grave de sangre o de otro líquido hace que el corazón sea incapaz de bombear suficiente sangre al cuerpo. Este tipo de shock puede hacer que muchos órganos dejen de funcionar.

mecánica de su producción, versión que se trató de desacreditar en el oficio de puesta a disposición que realizaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, y AR11 en la elaboración del certificado médico de V; y que de acuerdo a los datos clínicos contemporáneos a los hechos, y los recabados en la investigación que realizó este Organismo Nacional, se pudo determinar que lo relatado por las autoridades responsables era clínica y fisiológicamente imposible.

**81.** V contaba con un trauma abdominal, un estallamiento de la glándula suprarrenal y el bazo, lo que le provocó una hemorragia interna de gravedad, que le hubiera impedido la deambulación o alguna marcha acelerada, como lo refirieron los agentes aprehensores cuando señalaron que V intento huir y que se cayó “varias veces” en el piso de terracería, que un día antes había sido golpeado por su jefe y que portaba un fusil de alto calibre, lo que resulta alejado de la verdad, ya que de haber sucedido de acuerdo con la narrativa de las autoridades responsables, la evolución del traumatismo de V habría ocurrido desde el 06 de diciembre de 2013, transcurriendo aproximadamente 24 horas hasta su detención el día 07 de diciembre de 2013, tiempo que hubiera sido fatal para cualquier ser vivo debido a la hemorragia interna por la que transitaba.

**82.** El personal especializado de esta Comisión Nacional en materia de medicina legal concluyó de manera textual lo siguiente:

*“que **Sí** presentó lesiones traumáticas, de los cuales los diagnósticos y hallazgos transoperatorios descritos como **“trauma contuso de abdomen, abdomen agudo, choque hipovolémico, lesión esplénica grado III-IV, lesión de glándula suprarrenal izquierda, condicionantes de hemoperitoneo de 4,000 mililitros, que requirieron (sic) la realización urgente de una laparotomía exploradora, en la cual se realizó esplenectomía y suprarrenalectomía, como tratamiento quirúrgico al traumatismo, mismas que de manera asilada o en su***

*conjunto desde el punto de vista médico legal se clasifican como aquellas que sí ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”.*

**83.** A mayor abundamiento, las acciones de las autoridades responsables se confirman con el contenido de la valoración psicológica practicada a V por personal de esta Comisión Nacional, donde se concluyó que existen indicios, síntomas y secuelas de índole psicológica para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afección psicológica y emocional, también se determinó que existe una asociación congruente entre los hechos que narró V y la sintomatología encontrada a través de diversas técnicas de exploración.

**84.** Lo anterior se concatena con la narrativa de los hechos que refirió V, con el expediente clínico del Hospital General de Apatzingán, con la pericial en materia de medicina de mecánica de lesiones, con el dictamen en la especialidad de fotografía forense elaborado por SP4, con las entrevistas que se realizaron por parte de este Organismo Nacional, y con las valoraciones médica y psicológica de los especialistas en la materia, adscritos a la coordinación de peritos de esta CNDH. A su vez, lo anterior discrepa completamente de la narrativa de hechos que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 hicieron constar en la puesta a disposición, así como con el certificado médico realizado a V por AR11, médico adscrito a la SEDENA.

**85.** El personal especializado de esta Comisión Nacional, en relación con la mecánica de producción de lesiones que presentó V, estableció: *“por lo tanto, los hechos y los hallazgos físicos transoperatorios son similares a lo establecido en el **Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).**”* Estos hallazgos, respecto de los actos que fueron realizados por AR1, AR2, AR3,

AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, y AR10, acreditan la tortura en agravio de V como a continuación se expone.

### **B.1.Elementos que acreditan la tortura**

- **Intencionalidad**

**86.** Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se acredita que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V, por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas; las cuales pusieron en riesgo la vida de V situación que obligó que fuera hospitalizado, y derivado del procedimiento quirúrgico, con el cual se le salvó la vida, perdió dos órganos a causa de los traumatismos que le causaron los agentes aprehensores a adscritos a la SEDENA.

**87.** Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura<sup>15</sup>. V mencionó que le apuntaron con sus armas al momento de interceptarlo, le refirieron que lo tirarían a un basurero y que sabían dónde vivía su familia y los matarían a todos, además de amenazarlo con hacerle más daño si no proporcionaba información respecto de “armas y gente secuestrada”, uno de los agentes le dijo *“ahorita vas a ver si no quieres decir nada”*. Otra de las frases que los agentes aprehensores le refirieron a V en la entonces PGR, cuando se encontraba esperando para ser presentado ante el agente del ministerio público federal, fue: *“ya ves si hubieras hablado, te hubiera beneficiado”*, realizando con ello una de las primordiales intenciones de los métodos de tortura *“quebrar al individuo”* agudizando su sensación de desvalimiento.

---

<sup>15</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, p. 126.

- **Sufrimiento severo**

**88.** En cuanto al sufrimiento severo, V refirió haber experimentado mucho dolor al momento que le pegaban en el estómago, también era asfixiado con una bolsa de plástico y con técnicas húmedas, en momentos refirió que sintió que no sobreviviría porque su cuerpo no resistía, lo cual le provocó quedarse inconsciente.

**89.** La valoración psicológica que realizó el personal especializado de esta Comisión Nacional concluyó la presencia de indicios en V, para correlacionar sus síntomas psicológicos con los hechos relacionados con su aprehensión, lo que le provocó secuela debido a esos hechos.

- **Fin específico**

**90.** En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas como con la obstrucción sensorial normal (privación de la luz), las posiciones forzadas, mecánicas de asfixia, traumatismos y amenazas de muerte tenían como finalidad que se inculpara y culpara a otras personas, puesto que de su relato se desprende que le exigían las autoridades responsables de su tortura era que les dijera dónde estaba la gente secuestrada y las armas. Finalmente, a pesar de convalecer en el Hospital General Apatzingán, en la declaración ministerial supuestamente aceptó actividades delictivas propias y de otros, pues se encontraban sus huellas dactilares en dicho documento.

**91.** En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante SP1, y con ello corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslados; como también las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; por consiguiente, le fue violentado su derecho a la integridad personal.



**92.** En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que no sucedió en el presente caso.

**93.** Las agresiones desplegadas por los elementos aprehensores, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

**94.** La tortura a la cual fue sujeto V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**95.** Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como

que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### **C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**96.** La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 por actos de tortura realizados en agravio de V; y en cuanto a AR11 al no documentar de manera adecuada los síntomas de V y no proporcionarle o enviarlo de inmediato a la atención médica de urgencia que requería; todos estos elementos pertenecientes a la SEDENA contravinieron los principios básicos que rigen el ejercicio del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos 2013, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, tal y como también lo manifestó la SEDENA en los informes dirigidos a este Organismo Autónomo, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

**97.** Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, así como de las demás

personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina militar que la ley prevé.

**98.** Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

#### **D. Reparación Integral del Daño**

**99.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**100.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de

Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**101.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**102.** En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**103.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación.**

**104.** Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**105.** En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V, atención psicológica que requiera por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**106.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo de ser indispensable, la provisión de medicamentos.

**ii. Medidas de compensación.**

**107.** Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia ”*.

**108.** La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrido por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan proveniendo de los hechos violatorios de derechos humanos.

**109.** En el presente caso, la SEDENA en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

### **iii. Medidas de satisfacción.**

**110.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**111.** Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de V, por lo que la SEDENA deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**112.** Asimismo, esta Comisión Nacional le dará seguimiento a la Carpeta de Investigación 3, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación y se determine conforme a derecho en un plazo razonable, las sanciones a las que haya lugar.

**iv. Medidas de no repetición**

**113.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**114.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, en el caso de que sigan adscritos en dicha institución armada, un curso integral dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en especial, AR11 deberá capacitarse especialmente en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo con el “Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable”, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

**115.** En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

**116.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

**V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica a V, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, en un lugar accesible en el centro de reinserción social donde se encuentra privado de la libertad, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, y demás elementos que hayan participado en los hechos; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.



**CUARTA.** Colaborar ampliamente a fin de que se le dé seguimiento a la Carpeta de Investigación 3; así como anexé copia de la presente Recomendación a dicha indagatoria y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

**QUINTA.** Se impartan cursos de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el primero, en caso de que continúen adscritos a esa institución militar, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y otro curso dirigido en especial a AR11 a fin de que se le capacite en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo con el "Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable", los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

**117.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad

competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**118.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**119.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**120.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.**